



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	HROS. DE STELLA MARÍA MOYA MURILLO
Radicado:	110013110011 2021 00595 00
Providencia:	Auto No. 2402
Decisión:	Tiene por no contestada la demanda

El expediente ingresa al Despacho con la notificación del curador ad-litem y posterior contestación de la demanda, vencido en silencio el término de traslado de la demanda al demandado Carlos Alberto Rodríguez Moya, ordenado en providencia del 17 de febrero de 2023.

Actuaciones calificadas de la siguiente manera: se encuentra la notificación personal del 21 de marzo de 2023 realizada a la Dra. SANDRA MARCELA ARANGO MONSALVE, curadora ad – litem designada para la representación de los herederos indeterminados de la presunta compañera permanente, quien presentó escrito de contestación de demanda el 25 de abril de 2023 en representación de los herederos indeterminados; por tanto, se **tiene en cuenta** para todos los efectos legales y consecuencias procesales, que el **extremo demandado -herederos indeterminados- CONTESTÓ OPORTUNAMENTE** la demanda, sin que se propusiera excepciones por la interesada.

Igualmente, con el vencimiento en silencio del traslado de la demanda al señor Carlos Alberto Rodríguez Moya, **se tiene para todos los efectos legales, por no contestada la demanda por parte del heredero conocido y debidamente notificado.**

Superada así la fase introductoria al estar debidamente integrado el contradictorio, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se convierte en el escenario adecuado para determinar las circunstancias de la convivencia alegada.

Debido a lo anterior y con sujeción del párrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** de la siguiente manera:

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda, subsanación y reforma de la demanda, que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

➤ **PARTE DEMANDADA:** No se decretan pruebas a favor del demandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MOYA, ante la no contestación de la demanda.

➤ **CURADORA AD-LÍTEM:**

a) **Interrogatorio de parte** del demandante señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

b) **Se niega** el interrogatorio de parte del demandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ

MOYA, al ser la misma parte demandada, caso en el cual procede es la declaración de parte.

Así pues, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA** el día **viernes ocho (08) de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.**

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (*Art. 372-6 C.G.P.*), de esta manera transar la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o solicitar sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*), tal como fue indicado previamente por las partes.

Finalmente, se **SEÑALA** como gastos de curaduría la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme la gestión desempeñada por la curadora designada para la representación de los herederos indeterminados; requiriéndose a la parte demandante la acreditación del pago, previo a la fecha de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 33**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA